



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

ORDENANZA N° 534 -MDCC

Cerro Colorado, 14 de abril del 2021.



EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE CERRO COLORADO;

POR CUANTO:

Visto, en sesión de Concejo N° 004-2021-MDCC de fecha 26 de febrero del 2021 y Sesión de Concejo N° 006-2021-MDCC de fecha 30 de marzo del 2021; los informes N° 016-2021-GDEL-MDCC de fecha 20 de enero del 2021; N° 120-2021-GDEL-MDCC y N° 151-2021-GDEL-MDCC suscritos por el Gerente de Desarrollo Económico Local; los informes legales N° 011-2021-AE/AVCV-GAJ-MDCC de fecha 10 de febrero del 2021 y N° 22-2021-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el informe N° 151-2021-

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972.

Que, el artículo 83, numeral 3.2 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que son funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales, "Regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo a las normas establecidas por la Municipalidad Provincial".

Que, el comercio ambulatorio es una actividad económica de naturaleza temporal que se realiza en la vía pública, y que debe observar la tranquilidad de los vecinos, el ornato, la limpieza, el orden, la seguridad, sin afectar el libre tránsito peatonal y vehicular que el municipio promueve por mandato de la ley.

Que, los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley General de Salud - Ley N° 26842 establece que la protección de la salud es de interés público, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad. Asimismo el artículo 88°, indica que la producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud. El artículo 89°, señala que un alimento es legalmente apto para el consumo humano cuando cumple con las características establecidas por las normas sanitarias y de calidad aprobadas por la Autoridad de Salud de nivel nacional. El artículo 94° establece que el personal que intervenga en la producción, manipulación, transporte, conservación, almacenamiento, expendio y suministro de alimentos está obligado a realizarlo en condiciones higiénicas y sanitarias para evitar su contaminación.

Que, el Decreto Legislativo 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral De Residuos Sólidos prescribe en su artículo 5°, en cuanto al Principio de protección del ambiente y la salud pública que, la gestión integral de residuos comprende las medidas necesarias para proteger la salud individual y colectiva de las personas, en armonía con el ejercicio pleno del derecho fundamental a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Igualmente en su artículo 24, numeral 24.1 se describe que: "Las Municipalidades Distritales en materia de manejo de residuos sólidos son competentes para: a) Asegurar una adecuada prestación del servicio de limpieza, recolección y transporte de residuos en su jurisdicción, debiendo garantizar la adecuada disposición final de los mismos."

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, por **UNANIMIDAD** de sus miembros, ha emitido la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE RECONOCE LA PREPARACIÓN Y EXPENDIO O VENTA DE BEBIDAS ELABORADAS CON PLANTAS MEDICINALES EN LA VÍA PÚBLICA, COMO MICROEMPRESAS GENERADORAS DE AUTOEMPLO PRODUCTIVO.

**TÍTULO I
CAPÍTULO I**

OBJETIVOS, ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- la Presente Ordenanza tiene como objetivo establecer las normas que regulan la actividad de venta de bebidas naturales y tradicionales de emoliente, maca, quinua, kiwicha, habas, soya, api y afines en la vía pública de la jurisdicción del Distrito



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

de Cerro Colorado, a través de los órganos competentes y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, e concordancia con la Ley N° 30198, Ley que reconoce la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como Microempresas generadoras de Autoempleo Productivo. Así mismo la Ley 30961, ley que precisa diversos artículos de la ley 30198, ley que reconoce la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como microempresas generadoras de autoempleo productivo.

Artículo 2°.- La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer el fomento de los estándares sanitarios y ambientales y promocionar la alimentación saludable de la venta ambulatoria de bebidas elaboradas con plantas medicinales tradicionales, así como los alimentos naturales y tradicionales como emoliente, la maca, quinua, kiwicha, habas, soya, api y afines conforme a lo establecido en los artículos 3° y 4° de la Ley 30198.

Artículo 3°.- La presente Ordenanza es aplicable en toda la jurisdicción del distrito de Cerro Colorado. La Gerencia de Desarrollo Económico Local a través de la Sub Gerencia de Centros de Abastos y Camales y la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE están a cargo de su cumplimiento.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

Artículo 4°.- Para el mejor entendimiento y uniformidad de criterios en la aplicación de la ordenanza, se entiende por:

- Autoridad Administrativa: La Municipalidad a través de la Sub Gerencia de Centros de Abastos y Camales y la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE de la Gerencia de Desarrollo Económico u otro que haga sus veces, controlan el buen funcionamiento de la presente Ordenanza.
- Buenas Prácticas de Calidad en el Servicio: Conjunto de cualidades en la prestación del servicio, constituido por la seguridad, comodidad, higiene, honestidad, protocolos.
- Emoliente y afines: Bebida tradicional con carácter medicinal, a base de productos tradicionales como la maca, quinua, kiwicha, habas, soya, api y derivados y/o similares.
- Emolientero: Se considera Emolientero autorizado a toda persona natural o jurídica que elabora, vende o comercializa las bebidas como el emoliente, a base de maca, quinua, kiwicha, habas, soya, api y derivados, directamente al público consumidor, en zonas que cuenten con autorización municipal.
- Manejo de residuos: Actividad relacionada al tratamiento integral de los residuos de acuerdo a normatividad de ecología y cuidado del medio ambiente.
- Módulo: Es la Unidad móvil ecológica o no, donde se vende el emoliente y bebidas afines, es de material metálico de características y dimensiones reglamentarias que se ubican en cada punto estratégico de las zonas autorizadas en vía pública, para el desarrollo de esta actividad.
- Zona Regulada: Espacio Público donde se permite el comercio en vía pública, previa autorización municipal.
- Autorización: Habilitación y/o permiso municipal que permite la actividad comercial de las bebidas elaboradas con plantas medicinales, granos, frutas y afines en la vía pública.
- Persona Jurídica: Creada conforme los alcances del Código Civil bajo la figura de la Asociación y para los efectos de esta Ordenanza preferentemente deberá tener como objeto social la generación de autoempleo productivo.

**TÍTULO II
CAPÍTULO I**

ASPECTOS DE SALUBRIDAD, ECOLOGÍA Y CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 5°.- La producción y comercio de la bebida emoliente, maca, quinua, kiwicha, habas, soya, api y derivados, destinados para el consumo humano, están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria en protección de la salud, de acuerdo a los artículos 88°, 89°, y 94°, de la Ley 26842, Ley General de Salud.

Artículo 6°.- El Emolientero, debe cumplir con la protección al medio ambiente y ecológico en concordancia con el artículo 103° y 104° de la Ley 26842, Ley General de Salud.

Artículo 7°.- El expendio o venta de las bebidas autorizadas en esta Ordenanza, cumplirán las disposiciones municipales en materia de saneamiento, salubridad, salud y buen manejo de residuos sólidos de acuerdo al artículo 3° de la Ley 30198 en concordancia con el artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Artículo 8°.- Es responsabilidad de la Autoridad Administrativa, fomentar, promover y capacitar la ejecución de programas de educación ecológica, fomento de capacidades que garanticen un servicio de calidad en adecuadas condiciones de higiene y



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

salubridad de acuerdo al artículo 4° de la Ley 30198, en concordancia del inc. 3.2) numeral 3) del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades.



CAPÍTULO II
RECOLECCIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 9°.- La Municipalidad Distrital de Cerro Colorado Fomenta la formalización de las personas que intervienen en el manejo de los residuos sólidos, teniendo en cuenta las medidas para prevenir los daños derivados de su labor, la generación de condiciones de salud y seguridad laboral, así como la valoración social y económica de su trabajo, en concordancia con el artículo 6° que describe los Lineamientos de la Gestión Integral de Residuos Sólidos previstas en el Decreto Legislativo 1278 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 10°.- La Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en su calidad de EFA (Entidades de Fiscalización Ambiental) local, ejerce la función de supervisión, fiscalización y sanción en el manejo de residuos sólidos en su jurisdicción, en el marco de sus competencias, en concordancia con el artículo 130°, numeral 130.2, literal d) del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Decreto supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 11°.- Los residuos generados por el expendio de bebidas emolientes y afines, serán segregados y manejados selectivamente caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo. Asimismo contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad, asegurando el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen, en concordancia con el artículo 55° del Decreto Legislativo 1278 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 12°.- Los materiales de descarte, propios del expendio de los emolientes y afines, que constituyan insumos directamente aprovechables por la misma actividad, puede ser transferidos bajo cualquier modalidad desde su generador hacia las actividades que lo aprovecharán, sin que le sean aplicables las normas sobre residuos sólidos de este Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, en concordancia con el artículo 9° del Decreto Legislativo 1278 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 13°.- Clasificación de los residuos que genera la industria del emoliente:

- a) Orgánicos: Hierbas hervidas, cáscara de limón, cáscara de frutas entre otros.
- b) Inorgánicos: Envases metálicos, productos de plástico, productos de papel, otros.
- c) Líquidos: Aguas servidas, residuos de preparados.

TÍTULO III
CAPÍTULO I
DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

Artículo 14°.- La Autorización Municipal para la ubicación del módulo y el funcionamiento de la actividad de expendio y/o venta de los emolientes y afines, se extenderá a través de una resolución de autorización, cuyo procedimiento respectivo será el siguiente:
a) la evaluación estará a cargo de la Sub Gerencia de Centros de Abastos y Camales, quien verificará que en el espacio público solicitado pueda desarrollarse actividades de comercio ambulante, para seguidamente examinar que el comerciante ambulante cumpla con los requisitos exigidos en esta norma municipal, así como determinar que la actividad que éste realice sea compatible con las autorizadas. b) evaluadas estas condiciones remitirá los actuados a la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, para el otorgamiento de la autorización municipal temporal correspondiente, de ser el caso.

Artículo 15°.- Para la autorización municipal el interesado y/o conductor del módulo, sea persona natural o jurídica (asociación) deberá contar con los requisitos siguientes:

- a) Solicitud de autorización municipal para la preparación y venta de bebidas emolientes y afines a realizar en la vía pública, como microempresa generadora de autoempleo productivo.
- b) Declaración Jurada, de conducir un solo módulo para la venta de emolientes y afines.
- c) Dos (02) fotografías de frente tamaño carné.
- d) Croquis de ubicación exacta, carta de compromiso de reubicación en caso la municipalidad lo requiera.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

d) Carné de sanidad vigente.

e) Pago por derecho de autorización municipal de funcionamiento establecido en el TUPA.



Artículo 16°.- La autorización municipal para el expendio y/o venta de emoliente y afines es personal e intransferible. Asimismo, no genera derecho de posesión sobre el espacio o área de la vía pública en el que se ubica el módulo.

Artículo 17°.- Solo se expedirá autorización municipal de funcionamiento a las personas naturales y/o integrantes de personas jurídicas que sean mayores de edad.

Artículo 18°.- La Municipalidad de Cerro Colorado en aplicación del artículo 10° de la Ley N°27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, vigilará el cumplimiento de la citada norma así como de su Reglamento en el caso del Emolientero discapacitado. Asimismo, se brindará facilidades al Emolientero de la tercera edad.

Artículo 19°.- El plazo que tiene la autoridad municipal para expedir la autorización municipal para el desarrollo de la actividad de expendio o venta en la vía pública de emoliente y afines, será no mayor a 30 días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud, transcurrido el plazo señalado opera el silencio administrativo negativo conforme lo regula el artículo 38, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO IV
DISEÑO, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FABRICACIÓN DE MÓDULOS ECOLÓGICOS PARA EL EXPENDIO DE LAS BEBIDAS TRADICIONALES.

Artículo 20°.- Los Módulos para expendio de emoliente afines, serán construidos según las dimensiones y características técnicas siguientes:

- a) Material del módulo: metal, acero quirúrgico.
- b) Medidas: Alto 1.85 cm.; Largo 1.50 cm. y Ancho 0.65 cm
- c) Componentes: ruedas, iluminación, estructura de metal.
- d) Energía a emplearse: energía ecológica o batería.
- e) Color y distintivos gráficos.
- f) Extintor de 2 kilos.

Asimismo, los módulos de preferencia deberán ser ecológicos.

Artículo 21°.- El mantenimiento de los módulos será de tres tipos:

- a) Mantenimiento diario: referido a la limpieza externa e interna del módulo.
- b) Mantenimiento sanitario: Referido a la desinfección integral del módulo que debe realizarse al menos una vez cada tres meses.
- c) Mantenimiento mecánico y electrónico: Referido al mantenimiento de las partes móviles, partes eléctricas y componentes del sistema del módulo. Este mantenimiento se realiza cuando sea necesario a efectos que las cámaras y cualquier otro sistema se encuentren en óptimas condiciones.

Así mismo el mantenimiento con respecto al extintor de 2 kilos, teniendo que ser recargado cada año, según sea el caso.

TÍTULO V
DE LA ACTIVIDAD DEL EXPENDIO DEL EMOLIENTE Y AFINES.
CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 22°.- En el marco de la Ley 30198, son obligaciones del Emolientero que desarrolla su actividad:

- a) Respetar el estricto cumplimiento de los programas de capacitación programados por la municipalidad. No utilizar instrumento o aparatos que produzcan ruidos molestos.
- b) No dar uso distinto del módulo para otras actividades.
- c) Brindar el servicio de calidad, así como buenas prácticas de la alimentación y de salud pública en estricta concordancia con el artículo 24° y 100° de la Ley General de Salud.
- d) El uso del uniforme de trabajo de acuerdo a la ordenanza.
- e) La Limpieza permanente de su módulo y su ámbito de desarrollo de labores en un radio no menor de 5 metros cuadrados.
- f) La buena conservación, presentación e higiene de los utensilios y equipos de trabajo, higiene personal del Emolientero y personal de apoyo (uñas limpias, cortas sin esmalte, cara limpia, zapatos lustrados, cabello corto o sujetado en caso sea largo, gorro sanitario, limpieza del uniforme de trabajo, etc.)
- g) Respetar y cumplir las disposiciones municipales, sobre ornato, sanidad, ambiental y defensa civil y los que fueran necesarios.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

CAPÍTULO II
DE LOS HORARIOS DE TRABAJO Y PROHIBICIONES

Artículo 23°.- Los horarios de trabajo se han establecido respetando las normas en materia de trabajo y las zonas establecidas por la Municipalidad respectiva, en dos turnos:

- a) Turno mañana: de 04:00 a.m. hasta 10:00 a.m.
- b) Turno tarde/noche: de 04:00 p.m. hasta 10:00 p.m.

Artículo 24°.- Los Módulos para venta de emoliente y afines, pueden ubicarse en los espacios autorizados por la Municipalidad, previa evaluación en la que se considerará los siguientes aspectos: Se ubicarán estratégicamente en veredas y/o áreas disponibles donde haya espacio suficiente, donde la ubicación del módulo no obstaculice el tránsito de vehículos, tránsito de personas, no dificulte el acceso a la propiedad privada, no atente contra el ornato de la ciudad.

CAPÍTULO III
DE LOS UNIFORMES DE TRABAJO

Artículo 25°.- El uniforme del Emolientero y personal de apoyo, se compone en:

- a) Protector para cabello (gorro, sombrero, malla, y similares) color blanco.
- b) Pantalón azul marino, chaleco blanco, mandil o polo blanco, camisa blanca.
- c) Calzado (adecuado para la actividad).
- d) Guantes, para manipular los alimentos.

Artículo 26°.- Los modelos, colores, diseño de los uniformes, cambio de los mismos se comunicará a la Municipalidad con 15 días de anticipación.

CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES

Artículo 27°.- Las transgresiones de la presente Ordenanza, serán sancionadas con notificación preventiva, sanción pecuniaria, retención, decomiso y la revocación de la licencia, según sea el caso.

Las sanciones aplicables a cada infracción son las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN			
		INFRACCTOR	TIPO	VALOR DE LA MULTA	MEDIDAS COMPLEMENTARIA
DEL 294	EXPENDIO O VENTA DE BEBIDAS ELABORADAS CON PLANTAS MEDICINALES EN LA VÍA PÚBLICA Por no exhibir en lugar visible la autorización municipal.	Persona Natural	L	1% de la UIT	--
DEL 295	Por ejercer actividad en zona, lugar u horario distinto al autorizado.	Persona Natural	G	5% de la UIT	Retención de módulo 3 días
DEL 296	Por no dar mantenimiento al lugar autorizado	Persona Natural	L	2.5% de la UIT	--
DEL 297	Por no usar el uniforme ni mantener el aseo personal.	Persona Natural	G	3% de la UIT	--
DEL 298	Por no depositar los residuos en lugares adecuados.	Persona Natural	G	3% de la UIT	Retención de módulo 3 días
DEL 299	Por no contar con autorización Municipal.	Persona Natural	G	5% de la UIT	Decomiso de modulo
DEL 300	Arrendar, transferir y/o vender al espacio físico autorizado.	Persona Natural	G	10% de la UIT	Decomiso de modulo
DEL 301	Dedicarse a la venta de bebidas alcohólicas o desarrollar actividad distinta al giro de la actividad autorizada.	Persona Natural	G	5% de la UIT	Retención de módulo 10 días

Supletoriamente es de aplicación las sanciones indicadas en el cuadro de infracciones respecto a la Ordenanza Municipal 434-MDCC, ordenanza municipal que regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos del distrito de cerro colorado.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

TÍTULO VI

DERECHOS DE PAGOS Y TRIBUTOS MUNICIPALES POR OCUPACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS PÚBLICAS

Artículo 28°.- La Autorización municipal es de carácter personal e intransferible, la misma que tendrá una vigencia de un (01) año, sujeta a renovación, cuyo derecho de pago será de acuerdo al TUPA institucional vigente, se evaluará los casos de suplencia por enfermedad o fallecimiento.

Artículo 29°.- En caso corresponda el pago mensual por limpieza pública (recolección de residuos), será conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal que establece la determinación de los arbitrios municipales en cada ejercicio gravable.

TÍTULO VII

CONVENIOS Y AFINES

Artículo 30°.- La Municipalidad puede suscribir convenios de cooperación conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley 30198, concordado por el Artículo 1 de la Ley 30961 "Ley que precisa diversos artículos de la Ley 30198, Ley que reconoce la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como Microempresas generadoras de Autoempleo Productivo", sobre los siguientes aspectos:

- a) Sistema de Vigilancia tecnológica en los módulos.
- b) Orientación e información ciudadana, turística y cultural.
- c) Capacitaciones en temas de salubridad, buenas prácticas de preparación y manipulación de alimentos; cuidado del medio ambiente y ornato de la ciudad y similares.
- d) Campañas y programas sociales.

Artículo 31°.- Publicidad en los módulos; los mensajes publicitarios serán referidos a productos saludables, educativos, culturales, sociales de orientación, dentro del marco ético, moral, buenas costumbres y similares.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- La Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en aplicación de la Ley 27050, Ley General de la persona con discapacidad, vigilará el cumplimiento de la presente norma asimismo velará por el cuidado del Emolientero de la tercera edad.

Segunda.- El Emolientero portará permanentemente un carnet de identificación, otorgado por la asociación y/o organización a la que pertenece.

Tercera.- Supletoriamente es de la aplicación a la presente ordenanza, la Ordenanza Municipal 434-MDCC, ordenanza municipal que regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos del distrito de cerro colorado.

Cuarta.- Los horarios establecidos en el artículo 23° de la presente Ordenanza se encuentran sujetos a las disposiciones que se establezcan en el marco del Estado de Emergencia sanitaria y las disposiciones emitidas por el Gobierno Central o las autoridades competentes.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

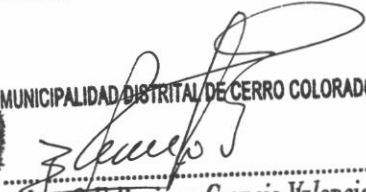
Primera.- El Emolientero a efectos de hacer derecho a su defensa, frente a actos cometidos por la autoridad municipal que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procederá su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el artículo 217 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, en todo lo que no se haya tomado en cuenta en la ordenanza recurrirán a la Ley antes señalada.

Segunda.- Los conductores de los módulos que ya tengan autorización tendrán un plazo máximo de (06) meses para su adecuación a la presente norma, contados a partir de la publicación de la ordenanza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. M. Gorki Sánchez Huallanco
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Abog. Q.F. Benigno Cornejo Valencia
Alcalde



Todos Somos
CERRO COLORADO